



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 09-OPEN-00154.1/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 26/10/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería, solicitud de acceso a la información pública referida a *realizada en Madrid en 2014-15 convocatoria del BOCM de 1 de diciembre de 2014, consultable en <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2014/12/01/BOCM-20141201-11.PDF> así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección.*

Una vez analizada la solicitud, se comprueba que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Con fecha 13/08/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, tramitada con el número de expediente OPEN-09-OPEN-00118.6/2021 referida a la *"copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-2019 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos, así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección"*.

Mediante resolución de 20/08/2021, de esta Dirección General de Recursos Humanos, se denegó el acceso a los enunciados de ejercicios, por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la LTIBG, dado su carácter abusivo y la falta de justificación con la finalidad de transparencia de la norma. Asimismo, se denegó en la misma resolución, el acceso a la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, al considerar que las solicitudes de información quedan ceñidas a la existencia de lo solicitado, según se desprende de la definición de información pública contenida en el art. 13 de la LTIBG, por lo que, no existiendo tal documentación, no tenía la consideración de información pública.



**Comunidad
de Madrid**

Notificada la resolución anterior, con fecha 07/09/2021 el señor [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, RT0754/2021, que se encuentra actualmente pendiente de resolver.

Segundo.- Con fecha 25/10/2021, el peticionario ha presentado en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, tramitada con el número de expediente 09-OPEN-00152.8/2021, en la que *solicita copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-19 convocatoria del BOCM de 9 de octubre de 2018, consultable en http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/09/BOCM-20181009-12.PDF, así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección.* Esta solicitud se encuentra actualmente en fase de tramitación, sin que haya transcurrido el plazo legalmente establecido para su resolución.

De acuerdo con el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas”. Con el fin de aclarar este concepto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/003/2016, según el cual *una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:*

- ☐ *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- ☐ *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

Aplicando el citado criterio a la solicitud actual, y según se ha hecho constar en el apartado Primero de esta resolución, queda acreditado que el [REDACTED] **conoce de antemano el sentido de la misma**, por habérselo ya comunicado esta Dirección General en un momento anterior (mediante la resolución de 20/08/2021). No solo eso, sino que, sin haberse resuelto aún la reclamación por él interpuesta, ha vuelto a requerir la información cuyo acceso le fue denegado, mediante dos solicitudes presentadas en días sucesivos, de contenido sustancialmente similar (solo cambian los años de las convocatorias) y **dirigidas a esta misma Dirección General, en un período de tiempo claramente inferior al plazo de tramitación legalmente previsto**, de tal forma que la solicitud presentada previamente no ha finalizado su tramitación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que una solicitud de acceso a la información pública de carácter repetitivo, como la actual, comporta, a todas luces un ejercicio abusivo del derecho, estableciéndose una conexión, y coexistiendo, por tanto, los dos motivos de inadmisión previstos en el artículo 18.1.e) de la LTIBG: **el carácter repetitivo de la solicitud y el ejercicio abusivo del derecho.**

Contra esta resolución cabe interponer:



**Comunidad
de Madrid**

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS